



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con Oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal Palmira Valle, con el que comunica un embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 19 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No. 03

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Carlos Ariel Aguilar Correa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00230-00**

Palmira, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación enviada por el Juzgado Tercero Civil Municipal Palmira Valle, desde el expediente 76-520-40-03-003-**2021-00092-00**, y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará a dicha Judicatura que lo solicitado mediante oficio No.954 del 30 de noviembre de 2021, surte sus efectos legales.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – **Ofíciense** al Juzgado Tercero Civil Municipal Palmira Valle, dentro del expediente 76-520-40-03-003-**2021-00092-00**, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No.954 del 30 de noviembre de 2021, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, y, por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 05 Hoy, 20 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandante no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 19 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 56

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: Oscar Marino Lucumi
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00626-00**

Palmira, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de octubre de 2021, por un valor total de **\$ 8.092.376,23** por concepto de capital de la obligación

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 05 Hoy, 20 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se requiera al pagador Modalidad de Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes- SRPA Externado Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, enero 19 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 53

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA LUCIA MURCIA MEDINA
Demandado: CAROLAY ROA SANCHEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00003-00**

Palmira, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, procede el despacho a señalar que a través del auto No. 386 del 28 de junio de 2018, se condicionó la orden de requerimiento al pagador, solicitada por la mandataria el 8 de junio de 2018, a que fuera aportado el Oficio No. 199 calendado el 22 de enero de 2018, con sello de recibido por parte del destinatario. De manera que, teniendo presente que no se ha cumplido con el deber aludido, se remitirá al ejecutante a lo resuelto en la mencionada providencia, para que realice las diligencia a su cargo, con el fin de obtener la materialización de sus pretensiones.

Ahora, es de anotar que producto del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, decretado mediante Auto Interlocutorio No. 3342 del 27 de noviembre de 2019, desde el expediente 2018-00369 se dejó a disposición del presente asunto el embargo del salario que devenga la señora Carolay Roa Sánchez, en la Ong Crecer en Familia, sin embargo el mencionado pagador no ha surtido actuaciones judiciales tendientes a su cumplimiento, razón por la que éste Juzgado, conmina a la demandante para que en la diligencia de las funciones que le fueron encomendadas por el artículo 78 del C.G.P., realice las gestiones necesarias en procura del acatamiento de lo comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, desde el expediente **2018-00369-00**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir al memorialista a lo resuelto en el proveído No. 386 del 28 de junio de 2018, para que realice las diligencia a su cargo, con el fin de obtener la materialización de sus pretensiones

SEGUNDO: conminar a la demandante para que en la diligencia de las funciones que le fueron encomendadas por el artículo 78 del C.G.P., realice las gestiones necesarias en procura del acatamiento de lo comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, desde el expediente **2018-00369-00**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 05 Hoy, 20 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna.
Sírvasse Proveer
Palmira, 19 de enero de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No.55

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante: Otoniel Vargas Narváez
Ejecutado: Herney Restrepo Rodríguez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00630-00

Palmira, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta Instancia Judicial procede a advertir que la liquidación presentada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto en el Auto que libró orden de pago, no se incluyó el concepto de clausula penal que integra el abogado en la liquidación presentada, de tal manera que este valor no puede ser tenido en cuenta al momento de liquidar la obligación

En consecuencia, los cánones adeudados, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio **No. 3069 del 25 de octubre de 2019**, corresponde a los siguientes:

CONCEPTO	CAPITAL
canon correspondiente al 11 de octubre de 2018 al 10 de noviembre de 2018	600.000,00
canon correspondiente al 11 de noviembre de 2018 al 10 de diciembre de 2018	600.000,00
canon correspondiente al 11 dediciembre de 2018 al 10 de enero de 2019	600.000,00
canon correspondiente al 11 de enero de 2019 al 10 de febrerode 2019	600.000,00
canon correspondiente al 11 de febrero de 2019 al 10 de marzo de 2019	600.000,00
TOTAL	3.000.000,00

En resumen, el total de obligación asciende a la suma de **\$3.000.000.**

Así las cosas, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 28 de noviembre de 2021, por un valor total de \$3.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 210 Hoy, 15 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 19 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 57

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SORAYDA BIBIANA DUQUE VILLA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00254-00**

Palmira, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Aunado a ello, será tenida en cuenta la manifestación expresa del apoderado judicial de la parte demandante, en la que sostiene que:

- Obligación Pagaré S/N No. 377813083187758 \$ 166.540,89
- Obligación No. 660093198 -- Al día
- Obligación No. 660093197 -- Al día
- Obligación Pagaré S/N No. 5303710217900601 – Al día

Lo anterior, a fin de tener presente que la única obligación por la que continúa la presente demanda ejecutiva corresponde a la expresa en el Pagaré S/N, obligación TC AMEXP No. 377813083187758, por valor de \$ 166.540,89.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – Aprobar de liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 29 de noviembre de 2021, por un valor total de \$ 166.540,89 por concepto de la obligación TC AMEXP No. 377813083187758.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 05 Hoy, 20 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 051
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00114-00
Decisión:	Rechaza Petición
Demandante	Fabian Escobar Duque y Otro.
Demandada	María Idalia Alegría y Otras.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se dicte sentencia dentro del presente proceso, atendiendo que los demandados ya se encuentran notificados.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el plenario se evidencia que no se asiste razón al apoderado ya que mediante providencia interlocutoria No. 2149 del 11 de octubre de 2021, esta instancia judicial rechazo la notificación personal dirigida a las demandadas Gloria Lineth Alegría, María Idalia Alegrías y Patricia Martínez, ya que las mismas no cumplían con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, por lo tanto, no se puede proferir la providencia solicitada hasta tanto no se cumpla con el ordenamiento antes descrito.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo las notificaciones de las demandadas referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 05** Hoy, **enero 20 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 050
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00141-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Luz Mary Caicedo Salazar

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con el cual manifiesta que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

En le *sub examine* la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que se ha pagado a cabalidad la obligación base de la presente ejecución y en consecuencia solicita la terminación del proceso, por tanto, teniendo en cuenta la normatividad acabada de exponer, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular (**con sentencia**), interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.938-8 contra **Luz Mary Caicedo Salazar** identificada con C.C. 66.764.604, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

3°. - **PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 05 Hoy, enero 20 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 047
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00152-00
Decisión:	Requerimiento
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Elvia María Parra de Holguín

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual solicita se oficie a la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que alleguen certificado de defunción de la demandada Elvia María Parra de Holguín, indicando que la misma falleció el 12 de agosto de 2020. Adjuntando como prueba certificación de la mencionada entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 68. Sucesión procesal, establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial, previo a darle el trámite respectivo, esta instancia judicial dispondrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que emita el correspondiente certificado de defunción, de Elvia María Parra de Holguín falleció, con el fin de proceder con el trámite respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR OFICIO, con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que emita el correspondiente certificado de defunción de la demandada Elvia María Parra de Holguín identificada con C.C. 29.472.234. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 005 Hoy, enero 20 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 049
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00179-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	María Teresa Marín Franco y Otro.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a los demandados María Teresa Martin Franco al correo electrónico martinfra02@gmail.com y Armando Villafañe, al correo electrónico avilla1957@hotmail.com mismas que fueron recibidas de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando

exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación de la demandada María Teresa Martin Franco al correo electrónico martinfra02@gmail.com, se evidencia que la misma no podrá ser tenida en cuenta ya que la mencionada apoderada no ha cumplido con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2046 del 28 de septiembre de 2021, puesto que no acreditó la forma en que obtuvo dicho correo electrónico adjuntando prueba de ello, tal y como lo regula la norma anteriormente transcrita. Por lo que se dispondrá instar al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con lo requerido en la providencia en comento.

Respecto de la notificación del demandado Armando Villafañe, al correo electrónico avilla1957@hotmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, y Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado Armando Villafañe a su correo electrónico, tiene informe de haber sido leído el día **25 de noviembre de 2021** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la comunicación remitida a la demandada María Teresa Martin Franco al correo electrónico martinfra02@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Instar al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal requerida en el auto interlocutorio No. 2046 del 28 de septiembre de 2021.

TERCERO: Aceptar la notificación personal remitida al demandado Armando Villafañe, al correo electrónico avilla1957@hotmail.com.

CUARTO: Tener notificado a Armando Villafañe desde el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 05 Hoy, enero 20 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 048
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00348-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	José Alejandro Avenía González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado José Alejandro Avenía González a la Calle 31 No. 19-42 de Palmira Valle, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse

por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado José Alejandro Avenía González, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que el termino para que el demandado compareciera al despacho es de diez (10) días, termino errado puesto que el termino correcto es de cinco (05) días ya que la comunicación fue remitida a la ciudad de Palmira sede de este despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la remisión de la comunicación enviada al demandado José Alejandro Avenía González, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 05** Hoy, **enero 20 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver el memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se oficie al inspector de tránsito de Palmira y nacionales y policía nacional de carreteras, para realizar la aprehensión y el secuestro del vehículo automotor. Sírvase proveer.

Palmira, enero 19 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 52

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARIAGA

Demandado: LEONEL ANGEL SANCHEZ SANCHEZ, RAUL FERNANDO GARCIA RAMIREZ y YESICA PAOLA SANCHEZ MUÑOZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00351-00**

Palmira, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, procede el despacho a señalar que a través del auto Interlocutorio No. 2216 del 14 de octubre de 2021, se condicionó la orden de inmovilización y concomitante secuestro del vehículo KBT573, al cumplimiento de la carga que le fuera impuesta mediante providencia No. 1920 del 10 de septiembre de 2021, para tal propósito, se le señaló al demandante, la obligación que le asiste de informar al despacho la ciudad donde actualmente circula el automotor a efectos de comisionar a la entidad idónea territorialmente, en los términos del artículo 595 parágrafo del C.G.P.

De esta manera teniendo presente que no se ha cumplido con el deber aludido, se remitirá al ejecutante a lo resuelto en el proveído No. 2216 del 14 de octubre de 2021, para que realice las diligencia a su cargo, con el fin de obtener la materialización de sus pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Remitir al memorialista a lo resuelto en el proveído No. 1836 del 2 de diciembre de 2020, para que realice las diligencia a su cargo, con el fin de obtener la materialización de sus pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 05 Hoy, 20 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial proveniente de la Unión Temporal de Servicios Integrados de Transito de Pradera SIT Pradera, con el que da contestación al oficio de embargo No. 1287 del 22 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 19 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No. 02

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUCIA ARICAPA FLOREZ
Demandado: ENEIDA GONZALEZ VELASCO y ENEIDA VELASCO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00381-00**

Palmira, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención de la Unión Temporal de Servicios Integrados de Transito de Pradera SIT Pradera, en la que comunican que:

Dando respuesta a la solicitud de inscripción de **Embargo** en el folio de matrícula del vehículo automotor de placas **ONF579** emitida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle**, con fecha del veintidós (22) de 2021, nos permitimos informar que se le realizó la respectiva inscripción en la plataforma virtual RUNT (Registro Único de Tránsito). Para constancia de lo anterior se expide certificado de tradición del vehículo automotor.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial enunciado, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 05 Hoy, 20 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 040
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00395-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”
Demandada	Andrés Gómez Tello

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la endosataria para el cobro judicial, en el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta los títulos judiciales que reposan en el despacho por valor de \$881.357.00, por lo que solicita la entrega de dicha suma de dinero y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que viene coadyuvada por el demandado.

Por otra parte, se recibe memorial proveniente del demandado, en el cual solicita la devolución de los títulos judiciales a el retenidos.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Trayendo las disposiciones a las circunstancias del *sub judice*, se encuentra que se acompasa con las prescripciones normativas con el supuesto fáctico, ya que en primera medida el presente proceso no ha arribado a la etapa de remate; además el apoderado solicitante funge como endosatario en procuración, y por tanto procede declarar la terminación del presente proceso.

Ahora bien, respecto a la entrega de la suma de dinero solicitada por la cual se condiciona a la entrega de una suma de dinero, esta instancia judicial dispondrá a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, en la cual se pudo constatar, los valores siguientes:

Ver detalle	469400000425798	8903034003	INVERCOOB	COOPERATIVA	Impreso entregado	04/11/2021	NO APLICA	\$ 881.357,00
Ver detalle	469400000427432	8903034003	INVERCOOB	COOPERATIVA	Impreso entregado	03/12/2021	NO APLICA	\$ 418.643,00
Ver detalle	469400000428775	8903034003	INVERCOOB	COOPERATIVA	Impreso entregado	29/12/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00

De los cuales se dispondrá la entrega del primero a la parte demandante pues con este se lleva a cabo el pago completo de la obligación, por lo que lo demás títulos se ordenará ser devueltos al deudor.

Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que no se encuentra registrado en el plenario embargo de remanentes.

Finalmente, se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1° - DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo singular sin sentencia**, interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB". identificada con NIT. 890303400-3 contra Andrés Gómez Tello identificado con C.C. 94.316.477, por lo anteriormente expuesto.

2° - ORDENAR la entrega de la suma de ochocientos ochenta y un mil pesos trescientos cincuenta y siete pesos mcte, (\$881.357.00), a la doctora Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificado con C.C. 31.149.323 de Palmira.

3° - ORDENAR la devolución de excedente en caso de que no existan remanentes al demandado Andrés Gómez Tello identificado con C.C. 94.316.477.

4° - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

5° - PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem, ello porque el presente asunto inició antes de la emergencia de salubridad por el virus Covid 19 y por ello el objeto base recaudo fue aportado en original.

6° - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 05 Hoy, enero 20 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria